



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀Usuario/a → Centro → Juzgado🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00088- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 12 abril 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 14 marzo 2023 (Doc. 005), allegó escrito de subsanación (doc. 013) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 2 Subsanaados.
2. Respecto al punto 1 fue subsanado de manera parcial dado que revisado el escrito de la demanda, anexos y subsanación, se tiene que si bien fue realizado la indexación sobre la suma que corresponde al capital ordenado por Superintendencia de Industria y Comercio:

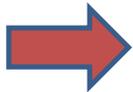
A su vez, realiza el cobro de la suma adeudada tanto en la pretensión 1 y 2, lo anterior se tiene dado que si bien en la sentencia fue indicado:

RESUELVE

Primero: Declarar que la sociedad Constructora arquitectura ingeniería y construcción – Arvinco S.A.S., identificada con NIT. 900348548-3, vulneró los derechos de la consumidora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar a las partes la terminación del contrato de promesa de compraventa apartamento proyecto miradores del llano II, firmado entre las partes el día 6 de mayo de 2016.

Tercero: Ordenar a la Constructora arquitectura ingeniería y construcción – Arvinco S.A.S., identificada con NIT. 900348548-3, que, a título del deber de garantía, información y protección contractual, a favor de Blanca Esperanza Trujillo Vargas, identificada con cédula de ciudadanía 52.901.731, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la devolución de la suma de treinta millones ciento sesenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos (\$30.161.756), abonados con ocasión a la suscripción del contrato de compraventa de inmueble.



La suma referida deberá indexarse con base en el I.P.C. para la fecha en que se verifique el pago, empleando para el efecto la siguiente fórmula: $V_p = V_h \times (I.P.C. \text{ actual} / I.P.C. \text{ inicial})$ en donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

Lo anterior, no corresponde a que la parte ejecutante cobre doblemente el capital al cual fue condenado la parte ejecutada, tal como lo pretende en la demanda y la subsanación, por lo anterior lo pretendido contraria lo condenado por la Superintendencia de Industria y Comercio

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 005); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso ejecutivo

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Se notifica por estado el 13 abril 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e68fd89220a6fa2f63597a60e6fa04dda8a80bd54ed1aeae56458737be347**

Documento generado en 12/04/2023 09:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>